

**ACTA DE LA SESIÓN N°440 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2024.**

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Jorge Grunberg Pilowsky
Representante del Banco Central de Chile:	
-Subrogante del Gerente de Estabilidad Financiera,	Sra. Beatriz Velásquez Ahern
Representante del Ministro de Hacienda,	Sr. Rodrigo Monardes Vignolo
Representante del Ministerio de Agricultura,	Sra. Andrea García Lizama
Representante Subrogante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sra. Beatriz von Loebenstein Weil
Directora Nacional de Aduanas,	Sra. Alejandra Arriaza Loeb
Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores	Sr. Jorge Vásquez Rossier
Asistieron, además:	
Sub - Fiscal Nacional Económico,	Sr. Felipe Cerda Becker
Representante Subrogante del Ministerio de Agricultura,	Sr. Manuel Yañez Espinoza
Asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Matías Carrasco Silva
Secretario Técnico Subrogante de la Comisión,	Sr. Felipe Aguilar Mimica
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

**440-01-0624 Solicitudes de entrega de información por parte de Daye Special Steel Co., Ltd. y Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd.**

El Presidente de la Comisión abre la sesión y recuerda a los miembros presentes que el tema en tabla tiene por objeto pronunciarse respecto de las solicitudes de información realizadas por Daye Special Steel Co., Ltd. (en adelante, Daye) y Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd. (en adelante, Xingcheng). Para tal efecto, ofrece la palabra a la Secretaría Técnica a fin de que exponga los contenidos de las solicitudes referidas.

En su presentación Daye solicita:

*“Los cálculos realizados por la Comisión para determinar (i) el precio de exportación; (ii) el valor normal, y (iii) la comparación entre el valor normal y el precio de exportación utilizados para determinar el margen de dumping de Daye señalado en el Acta de la Sesión N° 438 de la Comisión para las barras de acero.*

*En particular, solicitamos que se nos haga entrega de las planillas o bases de cálculo que contengan la información considerada para el cálculo del valor normal relacionada con el informe CRU, los costos reconstruidos y los gastos administrativos, de ventas y generales (GAV), depreciación y utilidad de la base de datos del profesor Aswath Damodaran.*

*Además, solicitamos respetuosamente a la Comisión que aclare, respecto del Acta de la Sesión N° 438, si los precios de exportación de Daye Special Steel Co. Ltd a Magotteaux Chile S.A. no se tuvieron en cuenta en el cálculo del precio de exportación”.*

En tanto que Xingcheng solicita:

*“Los cálculos realizados por la Comisión para determinar el valor normal, y la comparación con el precio de exportación de las bolas de acero, utilizado para determinar el margen de dumping de XingCheng Magotteaux señalado en el Acta de la Sesión N° 438 de la Comisión.*

*En particular, solicitamos que se nos haga entrega de las planillas o bases de cálculo que contengan la información considerada para el cálculo del valor normal relacionada con el informe Wood Mackenzie, los costos reconstruidos de las barras de acero y los gastos administrativos, de ventas y generales (GAV), depreciación y utilidad de la base de datos del profesor Aswath Damodaran”.*

Adicionalmente, Xingcheng solicita que se aclare: “(1) cuáles son los tipos de bolas a los que se refieren los tipos 1 y 2 del informe Wood Mackenzie; y (2) señalar cómo se comparan dichos tipos de bolas con los tipos de bolas exportados por Xingcheng Magotteaux a Magotteaux”.

Al respecto, la Comisión considera que tanto Daye como Xingcheng cuentan con toda la información de base para reconstruir los cálculos realizados por la Comisión, siguiendo las metodologías descritas en las actas de las sesiones 437 y 438.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión mandata a la Secretaría Técnica para que entregue, a cada empresa solicitante, versiones reservadas de acceso exclusivo para cada empresa, previa firma de compromiso de confidencialidad, de los valores normales, precios de exportación y márgenes de dumping mensuales, calculados para cada empresa solicitante.

Asimismo, si bien la base de datos del profesor Damodaran es pública y las empresas pueden consultarla para obtener los porcentajes utilizados por la Comisión para los cálculos de gastos generales, administración y ventas (GAV), depreciación y utilidad, se deja constancia que los porcentajes utilizados corresponden para 2022 a 4,8% para GAV, 6,8% para depreciación y 12,0% para rentabilidad, mientras que para 2023 corresponden a 5,4% para GAV, 7,2% para depreciación y 7,2% para utilidad.

Por otra parte, en relación con la solicitud de entrega de planillas de cálculo, la Comisión considera que ellas son documentos de trabajo interno de la misma, por lo que no corresponde su entrega. A mayor abundamiento, las empresas investigadas cuentan con la información necesaria para replicar los cálculos efectuados por la Comisión.

En cuanto a la solicitud de aclaración realizada por Daye sobre la utilización de sus precios de exportación, la Comisión la rechaza por cuanto en la página 3 del acta de la sesión 438 de la Comisión consta que “los precios de exportación de Daye a Magotteaux no se pueden considerar como precios fiables” y, a su vez, se deja constancia de cuáles precios se utilizan en el cálculo de su precio de exportación.

Por último, respecto de la solicitud de aclaración efectuada por Xingcheng sobre cuáles son los tipos de bolas 1 y 2 a los que hace referencia el informe WoodMackenzie, la Comisión señala que esa información ha sido acompañada bajo confidencialidad por parte de Moly-Cop. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión aclara que el cálculo del valor normal mensual para cada empresa productora/exportadora de bolas de acero para molienda se realiza utilizando un promedio ponderado de los costos estimados en el informe WoodMackenzie para bolas tipo 1 y 2, y ese promedio ponderado varía para cada empresa. En el caso de Xingcheng la ponderación se determinó asignando un porcentaje correspondiente a bolas tipo 1 igual al porcentaje de exportaciones de bolas de diámetro mayor o igual a tres pulgadas, y un porcentaje correspondiente a los costos de las bolas tipo 2 igual al porcentaje de exportaciones de bolas de diámetro inferior a tres pulgadas.

#### **440-02-0624 Solicitud de retroactividad por parte de Moly-Cop Chile S.A.**

El Presidente de la Comisión agrega como segundo punto en tabla la solicitud de Moly-Cop Chile S.A. (en adelante, Moly-Cop) de fecha 12 de junio de 2024, para la “aplicación retroactiva del arancel antidumping de 33,5% decretado mediante Decreto Exento N°161 del Ministerio de Hacienda del año 2024 respecto de las importaciones de Bolas Convencionales provenientes de China ingresadas en los 90 días anteriores a la fecha de aplicación de los derechos antidumping provisorios”

Al respecto, la Comisión tuvo a la vista el Art. 10.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC (AAD), que señala:

*“Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:*

*i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y*

*ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones”.*

Por lo anterior, la Comisión rechaza la solicitud de Moly-Cop, por cuanto sólo tiene la facultad de recomendar la aplicación de medidas retroactivas en el caso de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos. Lo anterior es sin perjuicio que Moly-Cop pueda reiterar la solicitud en la etapa procesal correspondiente.

#### **440-03-0624 Solicitudes de la Compañía Electro Metalúrgica S.A**

El Presidente de la Comisión agrega como tercer punto en tabla dos solicitudes realizadas por la Compañía Electro Metalúrgica S.A. (en adelante, Elecmetal).

En primer lugar se revisó la solicitud realizada por Elecmetal con fecha 14 de junio de 2024, para que en el cálculo del precio de exportación de Changshu Longte Grinding Ball Co, Ltd. (en adelante, Longte) “se prescindiera de los costos de Wood Mackenzie en materia de transporte, seguros y fobbing”, por cuatro razones: “(i) no nos encontramos en la hipótesis prevista en el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping que habilita a la H. Comisión a utilizar otras fuentes de información, (ii) las transacciones celebradas por Elecmetal para el transporte y seguro marítimo de las Bolas Convencionales lo fueron con empresas completamente independientes, tanto de Elecmetal como de la exportadora Longte, y en condiciones de mercado muy similares a las empleadas por la misma denunciante Moly-Cop, (iii) existen serias presunciones de que la información proporcionada por Wood Mackenzie no es fiable y aumenta artificialmente el margen de dumping de Longte, y (iv) de hecho, los antecedentes que la H. Comisión pueda requerir a MolyCop pueden comprobarlo”.

Al respecto, previo a resolver la solicitud de Elecmetal, la Comisión mandata a la Secretaría Técnica para que solicite a Moly-Cop pronunciarse acerca de esta presentación, en especial aportando los antecedentes sobre los gastos de flete, seguro y fobbing en sus operaciones de importación de barras de acero para fabricación de bolas para molienda durante el período marzo – septiembre 2023.

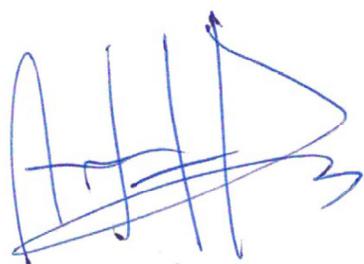
En segundo lugar, se discutió respecto de la solicitud de Elecmetal de fecha 12 de junio de 2024, para que la Comisión “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Antidistorsiones (Decreto 1314/2012 del Ministerio de Hacienda) y en el párrafo séptimo del artículo 6° del Acuerdo Antidumping y su Anexo I, proceda a efectuar la verificación *in situ* de la planta productiva de Elecmetal ubicada en China, y que desarrolla con su socio privado ME Long Teng Grinding Media (Changshu) Co., Ltd.”.

Al respecto, la Comisión resolvió rechazarla por cuanto no considera necesario realizar la verificación *in situ* solicitada por Elecmetal.

#### **440-04-0624 Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 12:00 hrs.



CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO  
Secretario Técnico

JORGE GRUNBERG PILOWSKY  
Fiscal Nacional Económico  
Presidente de la Comisión